

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO No. 1372**

Cali, 26 de octubre de 2020

Revisada la anterior demanda de Regulación de Visitas y Cuota de Alimentos, solicitada a través de apoderada judicial por el señor James Mejía Mejía, contra la señora Fabiola Quiguasu Pencue, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias, a saber:

1.- Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2.- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en los numerales 4º y 5º del Art. 82 del C.G.P., toda vez que en el poder habla de oferta de alimentos y regulación de visitas, y en el hecho cuarto se hace referencia a una regulación y/o aumento de cuota de alimentos, así como en las pretensiones.

3.- Se deduce en la demanda, que lo pretendido es acumular un proceso de ofrecimiento de Alimentos a una regulación de visitas, lo cual no resulta procedente al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 148 del CGP, en consonancia con el inciso final del artículo 392 del ibídem (... *son inadmisibles la acumulación de procesos...*) y el Numeral 3º del Art. 88 del C.G.P.; toda vez que tienen trámite diferente, así: el ofrecimiento se ritúa a través un trámite breve reglado en los artículos 136 a 138 del Decreto 2737 de 1989 y el segundo a través de un proceso verbal sumario.

4.- No acredita que al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

5.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

PROCESO: OFERTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JAMES MEJÍA MEJÍA  
DEMANDADA: FABIOLA QUIGUASU PENCUE  
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2020-00281-00

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. Josefina Elisabeth Chamorro Arciniegas, portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.823.315 y T.P. No.168035 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38902113fbf86af02b5cee47861e1a4d47241be9ce939f6ba8f4a9c44e7c708e**

Documento generado en 26/10/2020 08:55:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**